

imprudencial con motivo del tránsito de vehículos no implica como lo pretende la quejosa, que se trate de un concepto diferente que no estaba garantizado a cubrir en la citada póliza, en términos del artículo 166 de la citada ley especial.

Se arriba a dicha conclusión, ya que la póliza de mérito se expidió para la posible reparación del daño que se le pudiera imponer a su fiado, y este fue condenado por la autoridad judicial al pago de la reparación del daño moral por el importe de \$195,415.04 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos quince pesos con cuatro centavos), en favor de quien acredite legalmente ser el beneficiario; por tanto la resolución impugnada no viola en perjuicio de la actora el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que alude a las obligaciones legales o contractuales de las que deben asumir dichas instituciones en su carácter de fiadoras, pues se trata de un concepto relacionado con los hechos del delito imprudencial al que se le condenó a su fiado en sentencia ejecutoriada.

Así, al resultar infundados los conceptos de violación analizados, procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 79, 176 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la persona moral [REDACTED], por conducto de su apoderada [REDACTED]